

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0594-2025 del 28 de abril del 2025 se denuncia ante la Corporación "Contaminación de la fuente con agroquímicos de la cual se surten varias familias, ocasionando muerte de peces, cerca de 600 alevinos por ésta misma causa."

Que el día 13 de mayo del 2025, se realizó visita técnica en el predio con coordenadas: 6°23'31"N y 74°50'27"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 67020030000010 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Santa Teresa Alta del municipio de San Roque, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-03137-2025 del 20 de mayo del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

OBSERVACIONES:

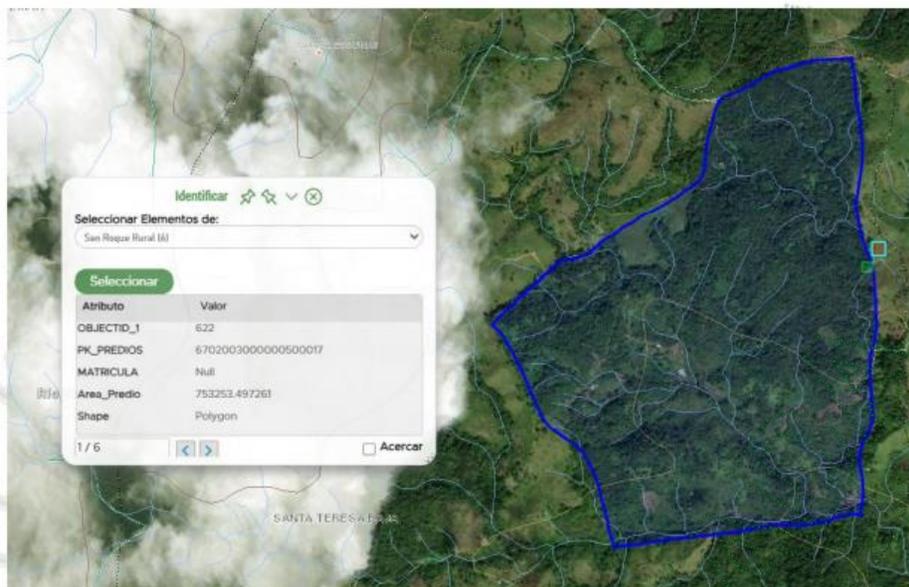


Imagen 1. Ubicación del predio

Al ingresar al predio se evidencia un lote en potreros para la producción ganadera, por el cual discurre una fuente Sin nombre.

Se realiza un recorrido por la fuente de agua y los potreros, evidenciando que gran parte de la fuente se encuentra protegida con árboles nativos, sin embargo, en la parte baja sobre las coordenadas 6°23'31"N y 74°50'27"O, la fuente no cuenta con un cerco vivo o en estacones que limite el ingreso del ganado a la quebrada.



Imagen 2. Potreros y vaguada por donde discurre la fuente sin nombre.

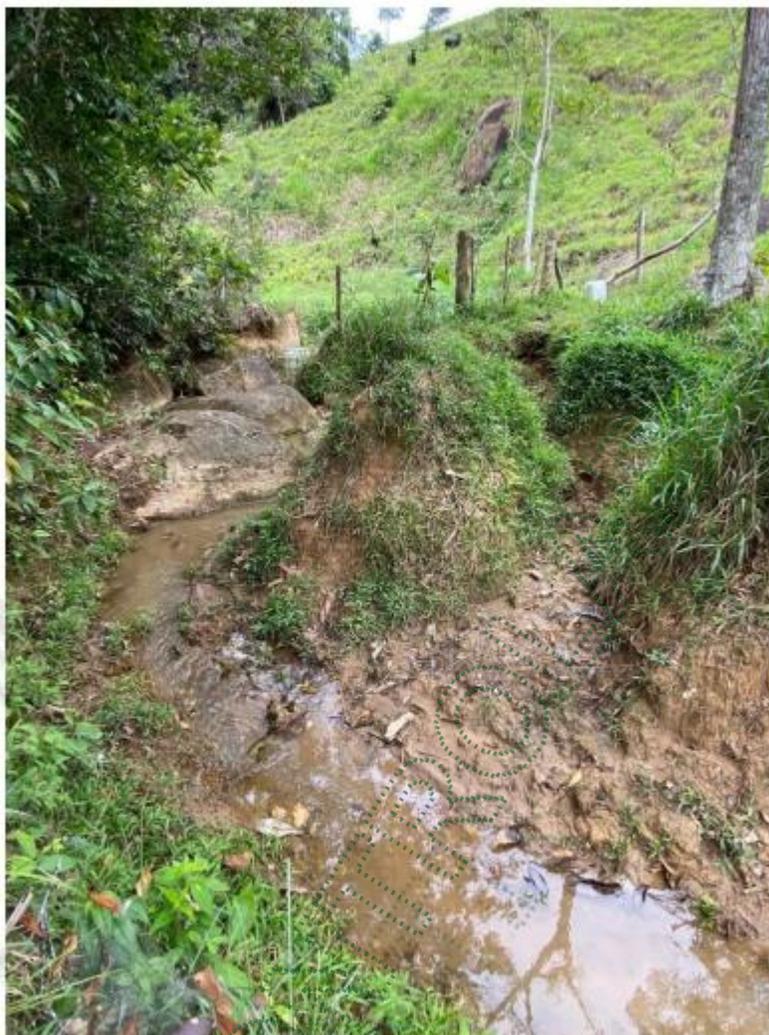


Imagen 3. Fuente sin nombre.

Las áreas colindantes entre la fuente y los potreros no cuentan con un cerco adecuado que limite el ingreso de los animales a la quebrada, motivo que facilita el acceso de los animales a la fuente.

Esta situación puede ocasionar alteraciones de la fuente hídrica por la descarga de heces de ganado bovino y la erosión de las laderas y el suelo de la fuente hídrica, lo que pone en riesgo su conservación y la calidad del agua empleada por los diferentes usuarios.

Según información del interesado en dicho predio se hace aplicación de agroquímicos en los potreros, afectando la calidad del agua de la fuente hídrica que es aprovechada aguas abajo por la comunidad de Santa Teresa Baja y la escuela de la vereda.

Al hacer recorrido por la fuente hídrica se observa que en la parte baja de la fuente hay implementos como manguera, tanque y caneca de agroquímicos para la aplicación en los potreros.

Sobre la quebrada se encontraba un tanque plástico con agua, posiblemente empleado para la preparación de los agroquímicos y sobre el potrero se hallaba una manguera para la aplicación de dichos insumos. Es importante mencionar que las pendientes de los potreros colindantes con la fuente hídrica son mayores al 30% y que no hay presencia de árboles que sirvan de barreras vivas, lo que favorece el arrastre de agroquímicos por lixiviación y escorrentía hacia la fuente

de agua. Dicha situación puede generar contaminación del recurso hídrico al alterar las condiciones naturales del agua y la biota acuática.



Imágenes 4 y 5. Tanque y manguera para la aplicación de agroquímicos.

Se consultaron las determinantes ambientales del predio, obteniendo que éste no cuenta con determinantes con respecto a POMCA o Áreas protegidas.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	73.92	100.0

Imagen 6. Determinantes ambientales.

Es importante recalcar que el inadecuado aislamiento de una fuente hídrica puede generar afectaciones tales como:

1. **Erosión del Suelo:** El pisoteo constante del ganado puede compactar y desestabilizar el suelo, lo que facilita su arrastre por el agua.
2. **Contaminación del Agua:** El ganado puede introducir desechos y sedimentos en la fuente hídrica, lo que deteriora la calidad del agua.
3. **Degradación de la Vegetación:** La vegetación en las orillas del curso de agua puede ser dañada o destruida, lo que a su vez disminuye la capacidad del área para resistir la erosión.
4. **Alteración del Hábitat:** La vida acuática y las plantas que dependen de la fuente hídrica pueden ser afectadas negativamente por la intervención del ganado.

La aplicación de agroquímicos en áreas aledañas a fuentes de agua puede tener los siguientes efectos:

1. **Contaminación del agua:** Los agroquímicos pueden infiltrarse en cuerpos de agua superficiales y subterráneos, afectando su calidad y volviéndolos peligrosos para el consumo humano y animal.
2. **Pérdida de biodiversidad acuática:** Sustancias tóxicas, como herbicidas y pesticidas, pueden dañar organismos acuáticos, reduciendo la biodiversidad.
3. **Alteración de los ecosistemas:** La acumulación de agroquímicos en el agua puede causar eutrofización, promoviendo el crecimiento descontrolado de algas que disminuyen el oxígeno disponible y perjudican la fauna acuática.
4. **Riesgo para la salud humana:** La exposición a agroquímicos a través del agua contaminada puede generar problemas de salud, desde afecciones dermatológicas hasta enfermedades más graves.

El día de la visita se pudo obtener el número de contacto del propietario del predio mediante indagación en la vereda. Posteriormente, se estableció contacto telefónico con el señor Héctor Darío Ramírez, cuyo número de celular es 310 3596617, quien indicó que efectivamente el predio es de su propiedad y que fue adquirido en diciembre del 2024.

4. CONCLUSIONES:

1. En el predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, se desarrolla una actividad agropecuaria de ganadería.
2. Por el predio discurre una fuente sin nombre, de la cual, según informa el interesado, hacen aprovechamiento la escuela veredal de Santa Teresa parte Baja y personas de la comunidad.
3. En algunas zonas la fuente hídrica no cuenta con la respectiva protección mediante cercos vivos o cercos en estación y alambre que limiten el acceso de los animales a la fuente, lo que puede generar contaminación del agua por heces y el tránsito de los animales.

4. Se evidenció la presencia de implementos (tanque, manguera y agroquímicos) para la aplicación de productos agrícolas en los potreros.

5. Las pendientes de los potreros colindantes con la fuente hídrica son mayores al 30% y no hay presencia de árboles que sirvan de barreras vivas, lo que favorece el arrastre de agroquímicos por lixiviación y escorrentía hacia la fuente de agua.

6. El predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, es propiedad del señor Héctor Darío Ramírez, con cédula de ciudadanía 98568871 y cuyo número de celular es 310 3596617.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", establece en su artículo 142 que "En la aplicación de plaguicidas deberán adoptarse todas las medidas adecuadas a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas en esa actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados, así como la contaminación de productos de consumo humano o del ambiente en general, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud".

En este orden de ideas, el Decreto 1843 del 22 de julio de 1991, "Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas", establece que "El control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de plaguicidas, deberá efectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente".

En este sentido, el Decreto ibídem en su artículo 86 y ss. establecen que "**De la prevención de riesgos ambientales.** Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales; cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva.

Artículo 87. De la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.

Por recomendación de los Consejos Asesores Seccional, Regional o específico y previa adopción de las autoridades de Salud, podrán incrementarse las dimensiones de la franja de seguridad teniendo en cuenta criterios técnicos tales como los siguientes:

- a) Características del plaguicida. Presentación, dosis, categoría toxicológica, modalidad de aplicación, formulación; y
- b) Clase de cultivo o explotación, lugar de aplicación y condiciones ambientales de la zona.

(...)

Artículo 89. De los requisitos para la aplicación. Los plaguicidas deberán aplicarse dentro del área determinada, respetando las zonas o franjas de seguridad para evitar daño a la salud de la población y deterioro del ambiente. (...)

Artículo 92. De las señales para aplicación de plaguicidas. Los propietarios o usufructuarios de las zonas rurales tratadas, deberán señalar los sitios de acceso a éstas con el símbolo internacional de peligro y letras que digan "peligro, área tratada con plaguicidas, si necesita entrar use equipo de protección". Estos letreros deberán ser de material resistente a la intemperie, en tamaños fácilmente legibles a distancia no menor de 20 metros y ubicados en sitios de acceso y conservarse en buen estado. No podrán retirarse antes de 10 días después de la aplicación.

Parágrafo. Queda terminantemente prohibido el bandereo con personas.

Artículo 93. De las obligaciones de los responsables en prescripción y aplicación. Las personas naturales o jurídicas responsables de la prescripción y/o aplicación de plaguicidas deberán cumplir en lo pertinente con todos los requisitos establecidos en los capítulos precedentes de esta disposición y además con los siguientes:

- Inscribirse en la Dirección Seccional de Salud o en la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario correspondiente, según el tipo de actividad.
- Revisar y mantener información actualizada sobre el uso y restricción de los plaguicidas registrados y de uso permitido en el país.
- Colaborar en la información y motivación para el correcto, seguro y eficaz uso y manejo de plaguicidas por parte de agricultores, ganaderos y propietarios o usufructuarios de áreas, edificaciones, vehículos o productos a tratar.
- Comprobar el cumplimiento por parte de los responsables de todas las medidas preventivas y de seguridad tanto en el área, edificación, vehículo o producto a tratar como en las zonas circunvecinas.
- Colaborar con la autoridad de Salud e Instituto Colombiano Agropecuario para la detección y cuantificación de residuos de plaguicidas en alimentos.

Artículo 94. De las obligaciones de propietarios de los sujetos objeto de aplicación de plaguicidas. Es obligación de los propietarios de las explotaciones agrícolas, pecuaria, de edificaciones, vehículos o de productos, cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Colocar las señales de que trata el artículo 92;
- b) Informar a los vecinos sobre la aplicación a fin de que éstos tomen las medidas necesarias para la protección de personas, alimentos, medicamentos, explotaciones

agrícolas o pecuarias, especialmente cuando se trate de especies susceptibles a la acción nociva de los plaguicidas;

c) Colaborar para la destrucción, previa descontaminación de los empaques o envases de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Desechos de la presente disposición; y

d) Hacer las aplicaciones de plaguicidas de acuerdo con los intervalos establecidos entre la última aplicación y la cosecha o utilizar los productos tratados con plaguicidas solamente después de transcurrido el tiempo de posible riesgo de intoxicación. Estos intervalos o tiempos serán los que aparezcan impresos en la etiqueta del plaguicida o en su defecto los fijados por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso. Las autoridades sanitarias locales y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán responsables de la vigilancia y el control respectivo;

e) Cumplir con todas las normas establecidas por el ICA al respecto.

(...)

Artículo 176. De las medidas ambientales generales. Es obligación de la persona natural o jurídica responsable del uso o manejo de plaguicidas, orientar el diseño de las instalaciones, determinar la ubicación de los equipos y el proceso, de tal manera que éstos disminuyan al mínimo los riesgos de exposición, derivados de estas sustancias, hacia los trabajadores, la comunidad y el ambiente preferiblemente en la fuente, pudiéndose aplicar entre otras, uno o varios de los siguientes métodos: Sustitución de sustancias, cambio, encerramiento y/o aislamiento de los procesos, ventilación general, ventilación local, mantenimiento u otros que nuevas técnicas aconsejen. Métodos complementarios, tales como limitación del tiempo de exposición y protección personal, se aplicarán sólo cuando los anteriores sean insuficientes y deberán tener autorización de la Dirección Seccional de Salud correspondiente.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su **"Artículo 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos.** Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-03137-2025 del 20 de mayo del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades aspersión de agroquímicos en las áreas colindantes a la fuente hídrica, dejando un retiro mínimo de 30 metros y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental,”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0594-2025 del 28 de abril del 2025
- Informe técnico N° IT-03137-2025 del 20 de mayo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aspersión de agroquímicos en las áreas colindantes a la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, y se le conmina para que garantice un retiro mínimo de 30 metros de dicha fuente hídrica; con lo cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La anterior medida se impone al señor **HÉCTOR DARIÓ RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.871, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio de predio referenciado y por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR DARIÓ RAMÍREZ GONZALEZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar la adecuación del cercamiento de la fuente hídrica "Sin nombre", con el fin de prevenir el ingreso de ganado bovino que pueda generar afectaciones sobre la fuente y la calidad del agua.
- Retirar los diferentes elementos empleados para la aplicación de agroquímicos, que se encuentran dispuestos sobre la fuente hídrica "sin nombre"
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN

CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-03137-2025 del 20 de mayo del 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales** y a la **Inspección de Policía Municipal de San Roque**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia:

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.871; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-03137-2025 del 20 de mayo del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: **056700345407**
Fecha: 23/05/2025
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Johan Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus